



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **ROSAURA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 11 de mayo de 2021¹, esta unidad judicial avocó conocimiento acción, del estudio realizado al expediente remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 202, se observó que la parte demandante allegó memorial el 12 de octubre de 2018 contentivo de la liquidación de crédito (Pág. 50 del PDF "Proceso1552018"), la cual no había sido fijada; sin embargo, resultó pertinente requerir al extremo actor para que allegará la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda, por tal razón dicho requerimiento se realizó mediante proveído fechado 11 de mayo de 2021 y se dieron ordenes adicionales, las cuales se encuentran cumplidas por la secretaría de este despacho.

El anterior proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos N°26 del año 2021, el 12 de mayo de 2021, igualmente notificado al correo electrónico del apoderado judicial (jairoandresmateus@hotmail.com)²

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, no ha dado cumplimiento al requerimiento fechado 11 de mayo de 2021, aunado al hecho que no ha impulsado el proceso, lo que deviene en una clara falta de interés por la continuidad e impulso de la acción.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: "(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

¹ Consecutivo "002AutoQueRequiereLiqActualizada2018-00155-J1" del expediente digital

² Consecutivo "003ReportedeEnvioAutoQueRequiereLiqActualizada2018-00155-J1" del expediente digital.



El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...) (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la desidia del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, menos aún realizar alguna actuación por un término superior a dos años, como lo prevé la norma atrás referida.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 2 de mayo de 2018 contra la compulsada, en el que ordenó, en su numeral tercero, el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posea la ejecutada en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por consiguiente, ordenó librar las comunicaciones a las entidades correspondientes., luego esta unidad mediante auto fechado 11 de mayo de 2021 avocó conocimiento y ordenó librar los oficios para dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares decretas, por secretaría se elaboró el Oficio N° 1133 del 27 de mayo de 2021³, emitido por esta unidad judicial, el cual fue comunicado⁴ a las respectivas entidades bancarias.

Luego se tiene que el Juzgado de origen profirió auto de seguir adelante la ejecución fechado 03 de agosto de 2018⁵, providencia que se encuentra ejecutoriada, y posterior a esta la parte actora presentó memorial el 12 de octubre de 2018 contentivo de la liquidación de crédito (Pág. 50 del PDF “Proceso1552018”), la cual no fue fija por el Juzgado de origen en su momento; sin embargo, resultó pertinente al momento que este despacho avocó

³ Consecutivo “005Oficio1133DeMedidasBancos2018-00155-J1” del expediente digital

⁴ Consecutivo “006ReportedeEnvioOficio1133DeMedidasBancos2018-00155-J1” del expediente digital

⁵ Pág. 48 a la 49 Consecutivo “000Proceso1552018” del expediente digital.



conocimiento, requerir al extremo actor para que allegara la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que allegara liquidación de crédito actualizada, para darle trámite y así continuar con el impulso procesal de la presente acción, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, menos aún ha realizado actuación alguna por un término superior, se itera, de dos años, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso, pues ya han pasado como se dijo más de dos años desde la última actuación de parte, y pese al requerimiento fechado 11 de mayo de 2021, el actor no realizó ninguna actuación. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efectos el Oficio N° 1133 del 27 de mayo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada ROSAURA GONZÁLEZ JIMÉNEZ identificada con C.C. N° 37.444.795, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de cautelas., por secretaría, **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1133 del 27 de mayo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00155-00

A.I. No. 0187

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605105c3f69ba6551b5963bf843a2489523d30b21fe4ec2cf8321c1ad7f9a3ec**

Documento generado en 13/02/2024 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra de **DEISY LILIANA RAMÍREZ ÁLVAREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional de este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de diciembre de 2022¹, el extremo actor, allega memorial de cesión de crédito, en favor PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., y cedido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., y solicita se le reconozca personería jurídica en el trámite de la referencia al citado, y personería al apoderado judicial del cedente para que continúe representando al cesionario dentro de la acción, en los términos del poder a él conferido.

Sería del caso dar trámite a la solicitud presentada por el actor, si no fuere por dentro de los documentos aportados² no se observa plenamente identificado el número de pagaré del crédito que pretende ceder, que si bien dentro del escrito identifica la obligación con el N° 5600000060020011104, obligación que, revisado el escrito inicial de demanda y los anexos aportados, no se logra identificar este numero referenciado, y a su vez se tiene que, el Juzgado de Origen libró mandamiento fechado 05 de junio de 2018 sobre el Pagaré sin número fechado 06 de junio de 2017., por lo tanto es necesario que el actor aclare dicha situación para que no exista duda alguna del crédito a ceder y/o que pueda generar alguna nulidad dentro de la acción ejecutiva en curso.

Por lo anterior, y previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requerirá al apoderado judicial del extremo actor para que informe y/o aclare al despacho la identificación del Pagaré que pretende realizar cesión de crédito a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Por último, se observa que, mediante auto fechado 27 de mayo de 2021, en su numeral segundo se ordenó por secretaría realizar la respectiva liquidación de costas del proceso, las cuales a la fecha no han sido liquidadas, por tal razón se ordenará nuevamente a secretaría realizar dicha liquidación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

¹ Consecutivo "034CorreoMemorialCesionCredito" al "035EscritoMemorialCesionCredito" del expediente digital.

² Pág. 1 del Consecutivo "035EscritoMemorialCesionCredito" del expediente digital.



PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que **informe y/o aclare** al despacho, la **identificación del Pagaré** que pretende realizar cesión de crédito a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría realizar la liquidación de las costas procesales del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38fdacbf30c4ffc766035537cb095a6b9f1cef0e9c8b090063f3bb16d0c2f

Documento generado en 13/02/2024 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO ARBORETTO P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **NOHORA CECILIA PRIETO MARTINEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 09 de noviembre de 2018³ por el Juzgado de Origen, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 140.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte Accionante	\$ 8.600,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 148.600,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

¹ Consecutivo “006liquidacionDeCostas2018-00265-J1” del expediente digital
² Consecutivo “008PublicacionLiquidacion de Costas2018-00265-j1” del expediente digital
³ Pág. 31 Consecutivo “001Proceso2652018” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00265-00

A.I. No. 0196

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1586bb91cf323e0c77ca9803e1edee9e74d1bbb606ef6a0690673462713eafc3**

Documento generado en 13/02/2024 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II - P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **GABRIEL FERNANDO SEGURA ESCOBAR Y MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 02 de octubre de 2023¹, requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero,

"CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la demandada MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ, de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado."

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos N°58 del año 2023, el 03 de octubre de 2023.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 17 de noviembre de 2023 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del terminó establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: *Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

¹ Consecutivo "018AutoCtrLegalidadResuelveAdicionRad.2018-00275-J1" del expediente digital



La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de los señores **GABRIEL FERNANDO SEGURA ESCOBAR Y MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ**, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2018², y se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No.**260-214450**, denunciado como de propiedad de los demandados GABRIEL FERNANDO SEGURA ESCOBAR Y MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ, y el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares., orden acatada mediante la elaboración del Oficio N° 4822 del 13 de julio de 2018³, emitido por esa unidad judicial, sin embargo se observa oficio dirigido a “Gerente_____” sin número y sin fecha.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación de la orden de pago de la presente acción ejecutiva, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en

² Pág. 27 y 28 consecutivo “001Proceso2018-00275” del expediente digital

³ Consecutivo “015Oficio0457DeMedidasBancos2023-00020-j3” del expediente digital



debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efectos el Oficio N° 457 del 17 de marzo de 2023, emitido por esta Unidad Judicial; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **No. 260-214450** de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la respectiva institución bancarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 4882 del 13 de julio de 2018, emitido por el Juzgado de Origen.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea los demandados señores GABRIEL FERNANDO SEGURA ESCOBAR Y MARTHA L MONTOYA RODRIGUEZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de cautelas., por secretaría, **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias a fin de dejar sin efecto el oficio, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a054b53218ac1355e85d5fd5091e432ebc1a79ea37aeb412cd6633f3eadc01de**

Documento generado en 13/02/2024 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 17 de junio de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaría, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Por ultimo se tiene solicitudes radicadas por la apoderada del actor, solicitando acceso al expediente digital, este despacho judicial accederá a lo solicitado, y se ordenará conceder acceso por el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, vencido este se cerrará. Se ordenará por secretaría remitir link de acceso con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1'645.000.00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte Accionante	\$ 24.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.669.000.00

SEGUNDO: CONCEDER acceso al expediente digital a la apoderada judicial el extremo actor por el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, al correo electrónico (gerencia@irmsas.com). Por secretaría **remítase LINK** de acceso con las advertencias del caso.

¹ Consecutivo "059liquidacionDeCostas2018-00294-J1" del expediente digital
² Consecutivo "060PublicacionLiquidacion de Costas2018-00294-j1" del expediente digital
³ Consecutivo "052AutoSeguirAdelanteEjecucionPrendarioCurador2018-00294-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00294-00

A.I. No. 0197

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4292696afcc7c29e130785d3da0bd4a3de24f723ec93c1e7dbce7d73a03d8ce**

Documento generado en 13/02/2024 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **MARISELA RUIZ CASTILLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, el auto proferido el cuatro (04) de diciembre del 2023¹ por esta sede judicial, en su parágrafo quinto al final manifiesta lo siguiente "(...) igualmente se libró Despacho Comisorio No. 031 del 08 de junio de 2023, dirigido al Señor Alcalde de Villa del Rosario, el cual fue igualmente comunicado. (...)". de igual forma en la parte resolutive de dicho proveído en su numeral cuarto se indica "(...) **CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 31 comunicado a través del oficio No 1189 del 08 de junio de 2023, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría. (...)". cometiendo así un error aritmético, pues el comisionado no corresponde a la realidad procesal en consideración, toda vez que el Despacho Comisorio N° 031 fue comunicado al **alcalde del municipio de San José de Cúcuta** como se observa en oficio N° 1189 del 08 de junio de 2023², y **NO** como se indicó en dicha providencia al **alcalde de Villa del Rosario**, por lo anterior procede esta unidad judicial de oficio a realizar corrección de error aritmético.

En ese orden, se realiza corrección del auto mencionado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sobre la corrección de errores aritméticos, el citado artículo dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Corrección que **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá lo manifestado al final del parágrafo quinto, y el numeral cuarto de la parte resolutive de la citada providencia y, por consiguiente, quedaran así;

"(...) igualmente se libró Despacho Comisorio No. 031 del 08 de junio de 2023, dirigido al Señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta, el cual fue igualmente comunicado. (...)".

¹ Consecutivo "056AutoTerminaciónPorPagoTotalLevantaCautelas2019-00211-J1" del expediente digital.

² Consecutivo "049DespachoComisorio N°031 2019-00211-J1" del expediente digital.



*"(...) **CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 31 comunicado a través del oficio No 1189 del 08 de junio de 2023, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría. (...)"*., lo demás dicho en la parte considerativa y resolutive de dicha providencia, quedaran incólumes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR lo manifestado al final del párrafo quinto, y el numeral cuarto de la parte resolutive del auto fechado 04 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

"(...) igualmente se libró Despacho Comisorio No. 031 del 08 de junio de 2023, dirigido al Señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta, el cual fue igualmente comunicado. (...)" .

*"(...) **CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 31 comunicado a través del oficio No 1189 del 08 de junio de 2023, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría. (...)"*.

Lo demás dicho en la parte considerativa y resolutive de dicha providencia, quedaran incólumes.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos, en cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 04 de diciembre de 2023 y esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44babd588f1f292f2d1ce592f722dd8cfd920a111ffc907ab154660286962c39**

Documento generado en 13/02/2024 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **FRUCTUOSO SEPÚLVEDA SALCEDO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ ESPINEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 31 de enero de 2024¹, el apoderado judicial de la parte actora solicita se designe nuevo curador ad litem en representación de la señora demandada **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ ESPINEL**, ya que la actual Curadora Designada Dra. YENNI ROCIO VICUÑA ANAYA, no se ha podido ubicar para ser notificada de la diligencia que se tiene programada para el 15 de febrero de la anualidad, indicando lo siguiente "(...) Le informo señor Juez que se realizaron varias llamadas a los siguientes números de contactos 3219804436 y 3112634577, a la Dra. YENNI ROCIO VICUÑA ANAYA, para la confirmación de la Audiencia programada para el día 15 de Febrero de esta año y no contesto, así mismo estuve la oportunidad de desplazarme a su oficina 203 ubicada en el edificio Leidy de la av. Gran Colombia de esta ciudad, esta oficina no existe información de la Dra., que no la conocen y está en remodelación." , así mismo este despacho se permite informar que fue enviada la notificación² de dicha diligencia a la Curadora Dra. YENNI ROCIO VICUÑA ANAYA mediante los correo electrónicos (yennyvicua2009@hotmail.com - yerovian@hotmail.com), sin que a la fecha se tenga algún pronunciamiento de la profesional en mención.

Por lo anterior sucedido, y en aras de darle continuidad al proceso, se procederá a revocar la designación realizada a la Dra. YENNI ROCIO VICUÑA ANAYA, y en su defecto se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **JESUS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con c.c. **19.063.060** con T.P. N° **22236** del C.S. de la J., con dirección de domicilio Av. 5 No.12-62 Ofic:207 Edif Colseguros Centro - Cúcuta, teléfono: 5712376, correo electrónico Jesusmartinezro1948@gmail.com, previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)³, para que este continúe realizando la representación judicial de la señora **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ ESPINEL**.

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro del día siguiente al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "116CorreoSolicitudCambioCurador" al "117EscritoSolicitudCambioCurador" del expediente digital

² Consecutivo "118CorreoRemiteCitacionAudienciaPresencial2019-00369" del expediente digital.

³ Consecutivo "120ConsultaSimaNuevoCuradorAdLitem" del expediente digital.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada por el Juzgado de origen mediante auto del 16/01/2020⁴ a la abogada **YENNI ROCIO VICUÑA ANAYA**, identificado con c.c. 27.590.831 con T.P. N° 131.518 del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **JESUS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con c.c. **19.063.060** con T.P. **N° 22236** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ ESPINEL**, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico registrado el abonado Jesusmartinezro1948@gmail.com, Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (Jesusmartinezro1948@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro del día siguiente al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

⁴ Pág. 77 del consecutivo "001Proceso3692019" del expediente digital.

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d146e0c0d3111cfecccb9749b6ceacdb5ceaca3e4c8313c9719c3b5405363**

Documento generado en 13/02/2024 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores **LUZ MARINA PEÑA TORRES y BELARMINO PINZÓN ARANDA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO (Q.E.P.D.), Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 02 de febrero de 2024¹, la apoderada judicial del extremo actor, solicita el requerir nuevamente al curador Ad litem designado en la causa en marras, a fin de que se posesione, y así mismo solicita link de acceso a expediente.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...).”* (Negrilla y resaltado ajeno al texto)

Es claro entonces que, el profesional designado deberá aceptar la designación realizada y desarrollar las acciones positivas que se requieran para cumplir la misma a cabalidad, de no asumir la designación realizada, deberá existir renuncia expresa, y esta debe estar motivada conforme el artículo citado.

En virtud de lo anterior, se requerirá por última vez al abogado **SERGIO ALEXANDER LIZARAZO GUILLEN**, designado como curador Ad-litem en el auto del 30/05/2023, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

¹ Consecutivo “096CorreoSolicitudRequerirCurador” del expediente digital



Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado **SERGIO ALEXANDER LIZARAZO GUILLEN**, designado como curador Ad-litem en el auto del 30/05/2023 (sergio_9420@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se concederá acceso al expediente digital a la apoderada del extremo actor por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicho link. Por secretaría remitir LINK de acceso con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al abogado **SERGIO ALEXANDER LIZARAZO GUILLEN**, designado como curador Ad-litem en el auto del 30/05/2023, emitido por esta unidad judicial, por el termino de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, de acuerdo a lo que plasmado.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** al abogado **SERGIO ALEXANDER LIZARAZO GUILLEN**, designado como curador Ad-litem en el auto del 30/05/2023 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al abogado **SERGIO ALEXANDER LIZARAZO GUILLEN**, designado como curador Ad-litem en el auto del 30/05/2023 (sergio_9420@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente digital a la apoderada del extremo actor (monicafranco64@gmail.com) por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicho link. Por secretaría **remitir** LINK de acceso con las advertencias del caso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2021-00611-00

A.I. No. 0185

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55fc109e9581fedb0dfc47b74d843c280d58a770fec436ed90174d6bae279b8**

Documento generado en 13/02/2024 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **MILDRED SAN JUAN MARQUEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 04 de octubre de 2023¹, requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero,

"REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 10 de marzo de 2023, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado."

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos N°59 del año 2023, el 05 de octubre de 2023.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 21 de noviembre de 2023 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *".... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*

¹ Consecutivo "043AutoRequiereDemandanteNotificacion2023-00020-J3" del expediente digital



*cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...** (Resaltado fuera de texto)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, este despacho libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de la señora **MILDRED SAN JUAN MARQUEZ**, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023², y se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada señora MILDRED SAN JUAN MARQUEZ identificada con CC. 37.272.963 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de cautelas., orden acatada mediante la elaboración del Oficio N° 457 del 17 de marzo de 2023³, emitido por esta unidad judicial, el cual fue comunicado⁴ a las respectivas entidades bancarias.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación de la orden de pago de la presente acción ejecutiva, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades

² consecutivo “011AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2023-00020-00” del expediente digital

³ Consecutivo “015Oficio0457DeMedidasBancos2023-00020-j3” del expediente digital

⁴ Consecutivo “016ReporteEnvioOficio0457DeMedidasBancos2023-00020-j3” del expediente digital



bancarias, a fin de dejar sin efectos el Oficio N° 457 del 17 de marzo de 2023, emitido por esta Unidad Judicial; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la demandada señora MILDRED SAN JUAN MARQUEZ identificada con CC. 37.272.963, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de cautelas., por secretaría, **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 457 del 17 de marzo de 2023, emitido por esta Unidad Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6332d570929104e6cf5aed677af5bbb5c7750da604798691cc576d666ae8a69b**

Documento generado en 13/02/2024 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO WHITE COUNTRY HOUSE P-H-.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **YEXZULY ANDREINA RODRÍGUEZ RUBIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de febrero de 2024¹, la apoderada judicial del extremo actor, allega solicitud² de terminación de la acción por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 24 de octubre de 2023³, este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-328184 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de **YEXZULY ANDREINA RODRÍGUEZ RUBIO**; igualmente decretó el embargo y retención de los dineros que posea **YEXZULY ANDREINA RODRÍGUEZ RUBIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.127.052.011, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, por secretaría se libraron los oficio N° 2197-2198 del 31/10/2023⁴, los cuales fueron debidamente comunicados⁵ a las entidades correspondientes.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

¹ Consecutivo "053CorreoTerminacionPagoTotal" del expediente digital

² Consecutivo "054EscritoTerminacionPagoTotal" del expediente digital

³ Consecutivo "011AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoCautela2023-00495-00" del expediente

⁴ Consecutivo "014Oficio2198DeMedidasCautelarBancos2023-00495-j3" al "015Oficio2197DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00495-j3" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "016ReporteEnvioOficio2198DeMedidasCautelarBancos2023-00495-j3" al

"021ConfirmacionEnvioOficio2197DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00495-j3Orip" del expediente digital.



Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO CERRADO WHITE COUNTRY HOUSE P-H.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **YEXZULY ANDREINA RODRÍGUEZ RUBIO**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-328184 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de YEXZULY ANDREINA RODRÍGUEZ RUBIO. **COMUNIQUESE** por secretaría a la respectiva institución para que se sirva dejar sin efecto el oficio N° 2197 de fecha 31/10/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que posea YEXZULY ANDREINA RODRÍGUEZ RUBIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.127.052.011, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares. **COMUNIQUESE** por secretaría a la respectiva institución para que se sirva dejar sin efecto el oficio N° 2198 de fecha 31/10/2023 elaborado por esta unidad judicial.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (rodrigueztasociados@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b4f007bf6ec97e0fa848615af2dfba248810ab7ca0fbaee173d37616cc4b26**

Documento generado en 13/02/2024 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **PAULA ANDREA PÉREZ GELVIS** identificada con **CC.1.091.354.031**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, radicado bajo el No. 548744089-003-2023-00528-00 en contra de **SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO** identificado con **CC.13.503.347**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de enero de 2024¹, el apoderado judicial del extremo demandante aporta la notificación personal realizada según la Ley 2213 de 2022 remitida al correo electrónico sergioprez55@gmail.com, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al señor SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, respecto del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023, proferido dentro del presente proceso, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022, por cuanto **no se allega certificación de la empresa de correos designada para dicho procedimiento, donde se acredite la trazabilidad y confirmación del recibo del mensaje**, de igual manera, el parágrafo 3 del artículo 8 de esta ley nos dice: **"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal"**. a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual no reuniéndose las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2023, se le requerirá bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de los demandados, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL APODERADO Judicial de la parte demandante para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023 al señor SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del

¹ Consecutivo "066CorreoInformaNotificacionDemanda - 067EscritoInformaNotificacionDemanda - 068AnexoInformaNotificacion Demanda", del expediente digital



proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c62505061940ccbfc3c2717b77e9bd2c489e0eef42c5d5e14069ed7c066548

Documento generado en 13/02/2024 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **KLENDER JESÚS MATAGIRA CABALLERO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 25 de enero hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos, se observó ilegibles los anexos presentados con el escrito de demanda, esto es, los identificados a folios del 130 al 137 del consecutivo "003EscritoDemanda" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*", por lo anterior, se le solicitó presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pudieran valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 25 de enero del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 26 de enero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 02 de febrero del hogaño, sin que a la fecha (20240202) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo "006AutoInadmiteEHMeCRad.2024-00011-J3" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7c1442760007b8835fccd3a39358774e1cc5f0dd3601bf89f6262436411f90**

Documento generado en 13/02/2024 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **LEONARDO FRANCO CARREÑO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 25 de enero hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos, se observó ilegibles los anexos presentados con el escrito de demanda, esto es, los identificados a folios del 7 al 12, 194, 195, 226, 227 del consecutivo "003EscritoDemanda" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*", por lo anterior, se le solicitó presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pudieran valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 25 de enero del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 26 de enero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 02 de febrero del hogaño, sin que a la fecha (20240202) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteEHMeCRad.2024-00012-J3" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ed6e6a9c330c4c98375d435956b9c4b1ff767f842d626b5b668c96c8e54e44**

Documento generado en 13/02/2024 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MEILY PAEZ VILLEGAS**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, en contra de la señora **MARÍA TRINIDAD CASTILLO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 25 de enero hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 74,82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos, se observó ilegibles los anexos presentados con el escrito de demanda, esto es, los identificados a folios del 36, 38, 39, 49 del consecutivo "003EscritoDemanda" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante", por lo anterior, se le solicitó presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pudieran valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Así mismo, se le indicó que de los anexos de la demanda, específicamente el certificado de matrícula inmobiliaria allegado identificado con No.260-165789 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, tiene fecha del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto se le manifestó que para el caso concreto y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de pertenencia el cual debe ir dirigido a las personas que se encuentren en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretende se declare la pertenencia, como lo establece el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso "**A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**" (Subrayado y Negrita fuera de texto), en consecuencia, se le solicitó presentar de manera actualizada el documento mencionado con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio y valoración correspondiente.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 25 de enero del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 26 de enero del

¹ Consecutivo "006AutolnadmitePertenenenciaRad.2024-00013-J3" del expediente digital.



mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 02 de febrero del hogaño, sin que a la fecha (20240202) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b6179c2a848d1a23ddb811ae9836da08fb01464eb0e3c96fc7210e984843c4**

Documento generado en 13/02/2024 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. 860034313-7, entidad debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Juan Manuel Salgado González identificado con CC.13494.977 y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J., contra la señora **MAYRA FERNANDA CORREDOR BENCARDINO** identificada con CC. 1.090.452.923, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los comprendidos en los folios del 52 al 117 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en fechas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. 860034313-7, entidad debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial, contra a señora **MAYRA FERNANDA CORREDOR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2024-00041-00

A.I. No.0222

BENCARDINO identificada con CC. 1.090.452.923, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a9cb73244cc597dd890df3558ac5086b9a8f0af69b7dc2d6e454af930fcc94**

Documento generado en 13/02/2024 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor **JOHN EDINSON CRUZ ARCHILA** identificado con C.C. 1.093.748.930, y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA identificado con CC. 13435811 y Tarjeta Profesional No. 102.331 del C.S.J., a favor de sus menores hijos DSCR NUIP 1092949185 y ISCR NUIP 10929677117 representados legalmente por la señora **DORIS MARCELA RINCON ROJAS** identificada con CC. 1090.444.541, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto determinado como "NOTIFICACIONES" plasma "*DORIS MARCELA RINCON ROJAS, recibe notificaciones en la residenciada en el Anillo Vial Oriental, Conjunto cerrado Firenze Casa A-25, de Villa del Rosario, email marcelita_2305@hotmail.com* ". No obstante, no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "*... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, le corresponderá manifestar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada y presentar de manera correcta el correspondiente soporte que acredite la obtención del correo electrónico del demandado toda vez que, no se indica ni presenta el respectivo anexo con la demanda, con el fin que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR el presente proceso proceso **VERBAL SUMARIO - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **JOHN EDINSON CRUZ ARCHILA** identificado con C.C. 1.093.748.930, y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA identificado con CC. 13435811 y Tarjeta Profesional No. 102.331 del C.S.J., a favor de sus menores hijos DSCR NUIP 1092949185 y ISCR NUIP 10929677117 representados legalmente por la señora **DORIS MARCELA RINCON ROJAS** identificada con CC. 1090.444.541, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta SEÑALAR a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccionalactualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ee18eca9a856a3f9305fc7c253cb4fa481defb933d95fd30ef396b511f1a055

Documento generado en 13/02/2024 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>